

Decreto N° 1274/2011 - Reglamentación de la ley 5944 - Régimen de Promoción de Inversiones en Emprendimientos Yerbateros

CORRIENTES, 21 de junio de 2011.-

VISTO

Lo dispuesto por la Ley N° 5.944, “Régimen de Promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos yerbateros y en las ampliaciones de los yerbales existentes en la Provincia de Corrientes”, y

CONSIDERANDO

Que el sistema promocional impuesto por la ley mencionada en el Visto implicará, mediante su aplicación, un gran incremento de la actividad yerbatera, lo que se manifestará en nuevos emprendimientos o en la ampliación de los existentes.

Que de hecho, ya a partir de su misma sanción, el sector yerbatero inició un proceso de inversión de acentuada intensidad, lo que comprobadamente demuestra la conveniencia de la más pronta reglamentación de dicho régimen promocional, a los fines de proporcionar un adecuado vehículo para canalizar el mencionado impulso inversor.

Que la ley N° 5.944 concitó un impulso de formas colaborativas de articulación y complementación mancomunada de aportes entre el sector público y privado, en beneficio directo de la consecución del bien común.

Que el estímulo de las actividades económicas en territorio provincial ha sido una preocupación esencial que el Gobierno de la Provincia de Corrientes ha tomado como dogma de observancia inexcusable en todos sus actos.

Que este interés por el desarrollo económico en el ámbito de la Provincia de Corrientes se enmarca en una verdadera política de Estado que consecuentemente ha redundado en diversas expresiones normativas y económicas de real fomento y promoción.

Que el sector yerbatero es de una inherencia dinamizante del empleo, directo o indirecto, tendiendo a la formación de verdaderos “bolsones” productivos que por su efecto beneficioso para economía y población local, es de interés público; siendo que redundan en la necesaria descentralización y regionalización de las actividades económicas en la Provincia de Corrientes.

Que la Ley N° 5.944 es una herramienta esencial para dotar de previsibilidad a los inversores del sector, lo que es connatural a la concreción de inversiones de largo plazo que caracterizan a la actividad.

Que la norma en cuestión es parte esencial del sistema promocional de la Provincia de Corrientes, la que, a los efectos de su correcta implementación, es necesario precisar en lo atinente al alcance de algunas de sus normas.

Que asimismo, para lograr una mayor agilidad, es conveniente delegar en la Autoridad de Aplicación la determinación del detalle de ciertos procedimientos a seguir.

Por ello y conforme a las facultades conferidas por el artículo 162 inciso 1 y 2 de la Constitución de la Provincia de Corrientes

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: APRÚEBASE el Reglamento de la Ley N° 5.944 que, como Anexo, forma parte integrante del presente decreto, el que tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 2º: EL presente decreto será refrendado por el Ministro de Producción, Trabajo y Turismo.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY N° 5.944

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN EMPRENDIMIENTOS YERBATEROS

ARTÍCULO 1º: A los fines de la aplicación de la Ley N° 5.944, entiéndase por:

- a. Yerba mate: Producto formado por las hojas desecadas, ligeramente tostadas y desmenuzadas, de la especie botánica *ilex paraguariensis* Saint Hilaire (aquifoliasea) exclusivamente, mezcladas o no con fragmentos de ramas secas jóvenes, peciolo y pedúnculos florales.
- b. Yermal: Siembra o plantación de la especie botánica *ilex paraguariensis* Saint Hilaire.
- c. Emprendimiento yerbatero: Toda aquella actividad relacionada directamente con la implantación de nuevas plantaciones de yerba mate y/o mejoramiento productivo de plantaciones existentes, incluyendo la producción del material de propagación, preparación del sitio, plantación, riego, manejo de la cosecha, actividades de incorporación de nuevas tecnologías, medidas de protección contra plagas, enfermedades, trabajos de investigación y desarrollo, industrialización de yerba mate y comercialización a título propio.
- d. Emprendimiento yerbatero integral: Emprendimiento yerbatero agrícola industrial.
- e. Instalación de nuevos proyectos de industrialización de la yerba mate: Todo nuevo proyecto cuyo objeto sea el mejoramiento cuantitativo o cualitativo de la oferta de yerba mate, incluyendo la instalación de secaderos, molinos o plantas de estacionamiento acelerado; ampliación de los ya existentes; incorporación de un nuevo proceso productivo integral diferenciado que origine un incremento mínimo del 20% en la oferta de yerba mate generada por el proceso productivo, respecto a la instancia anterior a la ampliación.

ARTÍCULO 2º: PODRÁN solicitar los beneficios otorgados por la Ley N° 5.944 las personas físicas, jurídicas, fideicomisos y fondos de inversión, sean de origen nacional o extranjero, que constituyan domicilio en la Argentina, y que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de regulación de la Ley N° 5.944.

ARTÍCULO 3º: LOS Emprendimientos Yerbateros Integrados percibirán los beneficios de la Ley N° 5.944, respecto del componente agrícola, a partir del inicio de las actividades agrícolas. Respecto al componente industrial, recibirán los beneficios de la Ley N° 5.944 a partir de la puesta en marcha de las actividades de transformación industrial.

ARTÍCULO 4º: SE consideran comprendidos en los Proyectos productivos, a los fines del acogimiento a los beneficios de la Ley N° 5.944, las inversiones realizadas en Emprendimientos

Yerbateros y Emprendimientos Yerbateros Integrados que se hubiesen efectivizado en los cinco (5) años inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en la medida en que se integren productivamente a un emprendimiento nuevo y/o ampliación de un emprendimiento existente y siempre que el monto de dichas inversiones previas no supere el sesenta por ciento (60%) de la inversión total correspondiente al emprendimiento integrado.

Esto no significará en ningún caso otorgar carácter retroactivo a las exenciones impositivas contenidas en la Ley N° 5.944, por hechos impositivos derivados de actividades previstas en la norma y perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta.

ARTÍCULO 5°: TODO emprendimiento que implique una plantación anual de yerba mate superior a las cien hectáreas (100 ha) debe realizar un estudio de impacto ambiental. Es de aplicación, la Ley N° 5.067, de Evaluación del Impacto Ambiental, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 6°: LAS exenciones impositivas, correspondientes al Impuesto Inmobiliario e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, consagradas en los artículos 5o y 6o de la Ley N° 5.944, tendrán vigencia desde la fecha de presentación del proyecto, siendo aplicables para las obligaciones cuyos vencimientos operen desde ese momento. La Dirección General de Rentas tomará razón de la presentación efectuada a través de la pertinente comunicación por parte de la Autoridad de Aplicación.

El goce de los beneficios tributarios estará supeditado al cumplimiento del plan de inversión aprobado y las demás obligaciones dispuestas en la ley 5.944 y en el presente decreto. Su incumplimiento acarreará la suspensión de los beneficios fiscales, hasta su regularización.

ARTÍCULO 7°: LA exención al Impuesto de Sellos, se efectivizará desde la fecha de presentación de la solicitud realizada por el particular ante la autoridad de aplicación a tal efecto. En el lapso durante el cual se formalice y complete dicha presentación, la Dirección General de Rentas extenderá a solicitud de parte interesada, certificados provisorios, los que tendrán validez ante el Registro Público de Comercio y otros organismos provinciales, en los trámites de escrituraciones, constituciones, actos y demás efectos pertinentes.

ARTÍCULO 8°: LA exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se otorgará únicamente sobre los montos de facturación de bienes y servicios beneficiados por el presente régimen.

A tal efecto, los beneficiarios que desarrollen simultáneamente actividades exentas y no exentas, deberán determinar contablemente las operaciones encuadradas dentro de cada actividad. En todos los casos, los beneficiarios deberán cumplimentar con las obligaciones formales previstas en las normas impositivas.

La documentación contable correspondiente deberá ser presentada a la autoridad de aplicación, dentro de los 60 días posteriores al inicio de cada año.

La omisión de la presentación de la documentación contable en la fecha indicada conllevará la suspensión de la exención concedida, durante el tiempo de duración del incumplimiento, el cual no podrá exceder el ejercicio objeto de la sanción; superado este plazo se producirá el retiro automático del beneficio concedido.

En caso de que la autoridad de aplicación observe discrepancias en la documentación presentada, podrá disponer medidas complementarias que permitan clarificar la situación suscitada.

Si el beneficiario no cumple con los recaudos que la autoridad de aplicación dispusiere en virtud de lo previsto en el párrafo precedente, ésta podrá determinar la suspensión del beneficio promocional relacionado con el incumplimiento, si en el término de sesenta (60) días de notificado no se subsanare

la cuestión planteada.

ARTÍCULO 9º: LA exención del Impuesto Inmobiliario rural será procedente en la proporción de afectación de cada inmueble al emprendimiento yerbatero o yerbatero industrial integrado. Tal proporción se determinará entre la superficie que se proyecte sea ocupada por el emprendimiento con más aquella aledaña afectada al proyecto, respecto de la superficie total de cada inmueble. La razón que resulte de la operación indicada representará la porción exenta de impuesto.

La parte que permanezca no exenta mantendrá todas las características de la obligación tributaria de que se trate: fecha de vencimiento, forma de pago, accesorios y sanciones aplicables en caso de mora y demás especificaciones del régimen aplicable.

Lo previsto en éste artículo será aplicable al impuesto de sellos sobre operaciones gravadas cuyo objeto sea la transferencia del dominio fiduciario, para la constitución de fideicomisos.

ARTICULO 10: CUANDO se trate de proyectos plurianuales, la proporción se calculará, respecto de Impuesto Inmobiliario rural, considerando anualmente la razón que resulte de realizar la operación prevista en el artículo anterior, en las sucesivas inspecciones realizadas por la Autoridad de Aplicación. Para las exenciones del Impuesto de Sellos, se considerará la superficie total a afectar al proyecto sobre la superficie total de cada inmueble.

ARTÍCULO 11: LOS emprendimientos que involucren más de un (1) inmueble podrán requerir el acogimiento al presente régimen respecto de cada propiedad inmueble considerada individualmente o bien en forma conjunta, a opción del interesado y con independencia de que los inmuebles sean linderos. Los beneficios fiscales, se calcularán siempre considerando cada inmueble individualmente.

ARTÍCULO 12: LOS beneficios concedidos por la Ley N° 5.944 no podrán ser considerados como limitativos de otros mayores establecidos por la Ley N° 5.470, sus normas reglamentarias y cualquier otra norma aplicable a las actividades objeto del presente Régimen.

Es de aplicación al Régimen establecido por la Ley N° 5.944 la estabilidad fiscal contemplada en el artículo 6o de la Ley N° 5.470.

ARTÍCULO 13: EL Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo tendrá a su cargo:

- a. Determinar la dependencia ante la cual deberá presentar los Proyectos productivos correspondientes aquellos sujetos que pretendan acogerse a su régimen. Ante dicha dependencia deberá presentarse asimismo toda aquella información que fuese requerida por la autoridad de aplicación.
- b. Inscribir a los Emprendimientos Yerbateros y Emprendimientos Yerbateros integrados que soliciten los beneficios otorgados por la Ley N° 5.944.
- c. Determinar las especificaciones técnicas que deberán reunir los Proyectos a los fines de su aprobación.
- d. Aprobar y/u observar los Proyectos comprendidos en la Ley N° 5.944.
- e. Controlar el cumplimiento del plan de inversiones comprometido en aquellos.
- f. Requerir a quienes pretendan acogerse a los beneficios de la Ley N° 5.944 o a los beneficiarios, la información vinculada a los Proyectos productivos, a los fines de dar cumplimiento al inc. b) del presente
- g. Verificar que los Proyectos Productivos sometidos a su consideración cumplan las normas IRAM-20550-1 Yerba Mate Buenas Prácticas de Manufactura (requisitos generales); IRAM-20550-2 Yerba Mate Buenas Prácticas de Manufactura (requisitos para la materia prima);

- h. IRAM-20550-3 Yerba Mate Buenas Prácticas de Manufactura (requisitos para la transformación primaria); IRAM-20550-4 Yerba Mate Buenas Prácticas de Manufactura (requisitos para el estacionamiento y elaboración).-
- i. Verificar que los Proyectos Productivos sometidos a su consideración contemplen criterios relacionados con las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) vigentes o las que en el futuro disponga el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agro alimentaria (SENASA) para el cultivo y labores culturales de la Yerba Mate, comprendiendo aquellas referidas a su implantación, mantenimiento, manejo, riego, protección y cosecha.

ARTÍCULO 14: LA Comisión Asesora tiene su sede en el Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 15: A los fines de su constitución, la autoridad de aplicación invitará a los organismos y sectores comprendidos en el artículo 16 de la Ley N° 5.944 a designar un representante titular y un suplente.

Los integrantes de la Comisión Asesora ejercen sus cargos ad honorem. Su mandato representativo dura hasta que el mismo sea revocado por la autoridad que lo designó.

Los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Asesora por la autoridad de aplicación, serán decididos por mayoría simple de votos. En caso de empate en la votación, se computará doble el voto del Presidente.

El Presidente de la Comisión Asesora ejercerá la representación de la misma ante otros organismos, reparticiones o empresas en actividades y gestiones afines a su función específica

ARTÍCULO 16: LA Comisión Asesora tiene las siguientes funciones:

- a. Promover la difusión del régimen establecido por la Ley N° 5.944.
- b. Emitir opinión sobre la aplicación de la norma.
- c. Asesorar a la autoridad de aplicación en temas relacionados con la aplicación y control del régimen establecido por la Ley N° 5.944.
- d. Dictar el reglamento interno que rija su funcionamiento, el que deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación. Reunirse en las oportunidades fijadas por su reglamento interno o a convocatoria de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17: SE invita a los Municipios a adherir al régimen de la Ley N° 5.944 en lo referido a la exención de impuestos municipales. Para adherirse a la Ley N° 5.944, los municipios deberán:

- a. Designar dependencia municipal encargada de la aplicación del presente régimen, inclusive a través de la conformación de dependencias Intercomunales.
- b. Coordinar las funciones y servicios con la Autoridad de Aplicación
- c. Cumplimentar los procedimientos y normas que se establezcan reglamentariamente y las funciones que se asignen a la Autoridad de Aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d. Respetar las condiciones -contenidas en el Proyecto de Inversión, aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del mismo.

ARTÍCULO 18: FACÚLTASE al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo a dictar las resoluciones referidas a cuestiones operativas que hacen a la instrumentación efectiva del goce de los beneficios previstos en el régimen, por parte de los solicitantes.